

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 018074

Lima, 05 FEB. 2013

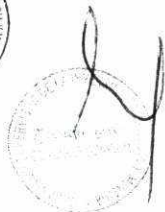
VISTOS:

El expediente N° 014-09-SHM/E y el Informe GFM-206-2012, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan Compañía Minera S.A.A. e Ingenieros Civiles Mineros y Metalúrgicos S.A.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante fax de fecha 7 de febrero de 2009, Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, Volcan), comunicó al OSINERGMIN el accidente fatal del señor Rosendo Augusto Fernández Huamaní, trabajador de la empresa contratista minera Ingenieros Civiles Mineros y Metalúrgicos S.A. – Incimmet S.A. (en adelante, la Contratista).
- 1.2 La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C. (en adelante, la Supervisora) para realizar la supervisión respectiva; la cual se realizó del 10 al 12 de febrero de 2009.
- 1.3 Volcan presentó el informe de investigación del accidente fatal, mediante carta del 13 de febrero de 2009 (registro de ingreso N° 1128704 de la misma fecha).
- 1.4 La Supervisora presentó al OSINERGMIN el informe de investigación del accidente fatal, mediante Carta CONS N° 113-2009-GG del 20 de febrero de 2009 (registro de ingreso N° 1131812 de la misma fecha).
- 1.5 Volcan comunicó el cumplimiento de las recomendaciones originadas durante la investigación del accidente fatal, mediante carta del 1 de junio de 2009 (registro de ingreso N° 1183734 del 3 de junio de 2009) y carta del 30 de julio de 2009 (registro de ingreso N° 1209159 de la misma fecha).
- 1.6 La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó a Volcan y a la Contratista el inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Oficios N° 1334-2009-OS-GFM y N° 1335-2009-OS-GFM de fecha 21 de agosto de 2009, notificados el 24 y 25 de agosto de 2009, respectivamente. Se adjuntó copia del informe de supervisión.
- 1.7 La Contratista presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante carta de fecha 4 de setiembre de 2009 (registro de ingreso N° 1228297 de fecha 7 de setiembre de 2009).
- 1.8 Volcan presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante carta de fecha 7 de setiembre de 2009 (registro de ingreso N° 1228581 de la misma fecha).



- 1.9 De conformidad con la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo Ley N° 29783 y el Decreto Supremo N° 002-2012-TR, el Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo ha asumido la competencia para la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo en el sector energía y minas. Dicha competencia no incluye la supervisión de aquellas normas y disposiciones no vinculadas con obligaciones o derechos laborales sobre seguridad y salud en el trabajo.

Por su parte, acorde con las leyes N° 28964 y N° 29901, OSINERGMIN es la entidad competente para supervisar, fiscalizar y sancionar las disposiciones legales y normas técnicas sobre seguridad de las actividades mineras, relacionadas con la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de operaciones.

En consecuencia, de acuerdo con los oficios N° 1334-2009-OS-GFM y N° 1335-2009-OS-GFM, de inicio del procedimiento administrativo sancionador (fojas 578 y 579), se ha imputado infracción a los incisos b) y c) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM), cuya supervisión en el presente caso es competencia del Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo, por lo que no corresponde al OSINERGMIN pronunciarse respecto de dicha infracción.

2. ARGUMENTOS DE VOLCAN Y LA CONTRATISTA

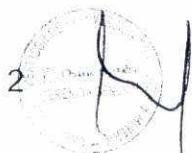
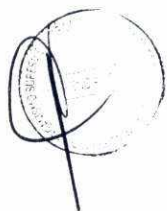
2.1. Infracción al inciso a) del artículo 177° del RSHM:

Volcan presenta los siguientes descargos:

- a) Se ha utilizado el método más apropiado para este tipo de roca, ya que el planeamiento de la labor está elaborado para una roca de clase 3 a 4, es decir la perforación es horizontal con una altura no mayor de 2.60 metros, calculado por el departamento geomecánico para este tipo de rocas, luego del disparo la labor se sostiene con perno y malla, por lo que el método de explotación empleado es el más apropiado para este tipo de roca.
- b) No se ha descrito técnicamente las razones de la imputación, en consecuencia la misma carece de fundamento fáctico y legal.
- c) El presente procedimiento sancionador debe archiversse por cuanto las responsabilidades que pudiesen existir con ocasión del accidente fatal corresponden exclusivamente a la Contratista para quien trabajaba el accidentado.

Asimismo, en el informe que sustenta el presente procedimiento no se ha probado ninguna falta o negligencia tipificada como tal por el RSHM, por parte de Volcan en su calidad de titular de la actividad minera; en consecuencia, al producirse el accidente por hechos de terceros, no se le puede imputar ninguna responsabilidad.

- d) La Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, no comprende a las normas supuestamente incumplidas, esto es al RSHM aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, por lo que se estaría vulnerando el Principio de Tipicidad de cumplimiento obligatorio para la validez del presente procedimiento sancionador, de acuerdo con el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



Edda Cabrera
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

ima, 5/2/13

La Contratista presenta el siguiente descargo:

- e) Conforme a lo señalado en el Título Tercero, Subcapítulo Uno – Control del Terreno del RSHM, corresponde al titular efectuar el descargo correspondiente sin tener la Contratista ninguna responsabilidad.

3. ANÁLISIS

Descripción del Accidente

Nombre del Accidentado	Rosendo Augusto Fernández Huamaní
Titular Minero	Volcan Compañía Minera S.A.A.
Tipo de Accidente	Desprendimiento de Rocas (Geomecánica)
Unidad Minera	"Carahuacra"
Lugar	Tajo 104, Slot 17 Sur, Nv. 730
Fecha	7 de febrero de 2009

A las 02:20 horas aproximadamente, el maestro perforista Rosendo Augusto Fernández Huamaní, trabajador de la Contratista y el señor Aníbal Cabello Camargo, ayudante de perforista, se encontraban en el Tajo 104, Slot 17 Sur, Nv. 730.

En estas circunstancias se produce el desprendimiento de dos bloques de mineral, el primero de 2.2 m x 1.6 m x 1.1 m, (dimensión aproximada) el cual cae sobre el pie izquierdo de Rosendo Augusto Fernández Huamaní y el segundo de 1.1 m x 0.6 m x 0.4 m (dimensión aproximada), que cae sobre su espalda (fojas 47).

El deceso del trabajador se produce durante su traslado al Centro de Salud de La Oroya.

- 3.1. Infracción al inciso a) del artículo 177° del RSHM: Por no tener en consideración las condiciones más desfavorables de la masa rocosa, de la zona involucrada con el accidente, para elegir el método de explotación de menor riesgo.

El artículo 177° del RSHM establece: *"En las etapas de exploración, explotación incluida la preparación y desarrollo de la mina, los titulares cumplirán: a) Durante el planeamiento de la explotación debe tener en consideración las condiciones más desfavorables de la masa rocosa del depósito mineralizado para elegir el método de explotación de menor riesgo que permita una alta recuperación del yacimiento, estabilidad de las excavaciones, buena productividad y seguridad para el personal, equipos e instalaciones"*.

Con relación al método de explotación utilizado en la zona del accidente, la Recomendación N° 4 del informe de supervisión detalla lo siguiente (fojas 53): *"(...) la empresa debe reforzar el departamento de geomecánica con personal de experiencia exclusivo para la unidad minera, para llegar a controlar los trabajos de explotación en slots"*.

Al respecto, mediante documento de ingreso N° 1183734 del 3 de junio de 2009, Volcan presentó al OSINERGMIN la caracterización geomecánica del lugar del accidente (fojas 171 a 182). En este documento se detalla como macizo rocoso

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 5/2/13

(fojas 180): "(...) RMR tipo IV, calidad mala la que indica un tiempo de Autosuporte de 24 horas con un límite máximo de avance de 3 metros"; asimismo, se detalla como método de explotación (fojas 172): "(...) se debe realizar la explotación en un tiempo corto, con un método de minado de corte y relleno ascendente (relleno hidráulico) y por el tipo de mineralización (...)".

En consecuencia, en la fecha del accidente se venía ejecutando un método de explotación (explotación por slots), el cual no era adecuado para las características geomecánicas del macizo rocoso, ya que según lo informado por Volcan, debió ejecutarse el método de minado de corte y relleno ascendente.

A mayor abundamiento, se debe consignar la manifestación del Ing. Residente de la Contratista, quien señaló como causa del accidente (fojas 75): "Por la falta de un diseño de explotación, preparado por geología, planeamiento, producción y seguridad. (...)".

Respecto al descargo a), de acuerdo con el informe de "Caracterización Geomecánica del Slot 17 - SN 807 - Nv 730 Zona Lidia Alta" (fojas 171 a 182), se recomendó como método de explotación el corte y relleno ascendente, con un sostenimiento de *shotcrete* de 2 pulgadas con fibra más perno sistemático a espaciamiento de 1.5 x 1.5 m; lo que resulta distinto al método de explotación por *slots* utilizado al momento del accidente.

En cuanto al descargo b), se debe mencionar que conforme se advierte del análisis previo, las razones técnicas que determinan la existencia de infracción resultan de una apreciación en conjunto de todos los medios probatorios que obran en el expediente (informe de supervisión, acta de recomendaciones, informes de Volcan); por lo que el incumplimiento imputado se encuentra debidamente fundamentado.

En relación a los descargos c) y e), se debe indicar que el planeamiento de las operaciones mineras involucra a todas las áreas de la unidad minera, para lo cual el titular minero debe elaborar distintos estudios que le permitan elegir el método de explotación de menor riesgo; por lo tanto, en el presente caso, la responsabilidad de la Contratista se limitaba a la explotación de tajos específicos, sin relación alguna con el planeamiento y elección del método de explotación, que son de responsabilidad del titular minero. En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la Contratista.

Respecto al descargo d), debemos señalar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República¹ reconoce la aplicación de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM en la medida que dicha norma se dictó cuando estaba vigente el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 023-92-EM, el cual tuvo vigencia hasta el 27 de julio de 2001, fecha en que entró en vigor el Decreto Supremo N° 046-2001-EM, que aprobó el posterior reglamento de seguridad y derogó al anterior en forma expresa, conforme al artículo 2° de la mencionada norma.

¹ Casación N° 2678-2008 Lima del 22 de enero de 2009, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 1 de marzo de 2010.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 018074

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 5/2/13

En ese sentido, habiéndose producido la derogación por declaración expresa, el Decreto Supremo N° 046-2001-EM sustituyó al Decreto Supremo N° 023-92-EM en sus alcances y aplicación, por lo que no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad.

- 3.2 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, Volcan es responsable por la comisión de una (1) infracción determinada como causa del accidente fatal, por lo que de conformidad con el numeral 2.2 del punto 2) "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- 3.3 Finalmente, de acuerdo al numeral 1.9 de la presente resolución, corresponde al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo pronunciarse respecto de la infracción a los incisos b) y c) del artículo 33° del RSHM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964; Ley que precisa las competencias del OSINERGMIN - Ley N° 29901, Reglamento General del OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD; el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., con una multa ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso a) del artículo 177° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a INGENIEROS CIVILES MINEROS Y METALÚRGICOS S.A., por infracción al inciso a) del artículo 177° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 3°.- DECLARAR que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es competente para pronunciarse respecto de la infracción a los incisos b) y c) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 018074

ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

ma. 5/2/13

Artículo 5°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.

Eduardo Jane La Torre

EDUARDO JANE LA TORRE
GERENTE GENERAL (e)

